



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA.
DEMANDANTE: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ. C.C. No. 22.388.735.
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES C.C. 12.716.074.
RADICADO: 20001 3103003 2020 00134 00
FECHA:

Encontrándose el proceso al Despacho se dispone a revisar las varias solicitudes pendiente ordenando lo siguiente:

1. Intervención *AD-EXCLUDENDUM* presentada por ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE.

Por auto adiado 12/octubre/2021, inicialmente se inadmite la solicitud de intervención excluyente, por no haberse integrado en un solo escrito la demanda, allegando en término la misma por la solicitante a través de apoderado judicial, por lo que ingresa nuevamente el proceso al Despacho.

Es así como por auto calendado 16/noviembre/2022, se inadmitió nuevamente la demanda de intervención excluyente presentada por ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE contra los señores LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES, por no acreditar poder en los términos señalados en la Ley, sin pronunciamiento alguno.

Concediendo a la parte actora el término de 5 días, para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazado. Al haber fenecido el término se evidencia que la misma no fue subsanada, por lo que pertinente es aplicar las consecuencias de la norma procediendo a su rechazo.

Sin embargo, el Despacho precisa al solicitante que el artículo 63 del Código General del Proceso, regula la *intervención ad excludendum* en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De dicha norma se puede concluir, respecto de la figura plurimencionada, que: **i)** quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; **ii)** debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; **iii)** debe presentar la demanda con los requisitos legales; y **(iv)** la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto la *intervención excluyente* se caracteriza porque **un tercero comparece** al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sea exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

En ese orden de ideas, al constatar la solicitud la señora ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE, **manifiesta que es hija legalmente reconocida del causante ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (QEPD)**, entonces, no tiene la calidad de tercero, debiendo llamarse por la parte demandante de conformidad a la ley, y además, solicita que se declare la simulación relativa de los bienes relacionando las Escrituras Públicas de la demanda inicial, evidenciando el Despacho que el derecho pretendido por la aquí solicitante no es el mismo al pretendido en el libelo introductor.

Si bien la *simulación absoluta* consiste en la realización de un acto que constituye una completa ficción alejada de la realidad, mientras que *simulación relativa* consiste en un acto aparente que esconde otro real, que existe, pero que no es el que se revela.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud, máxime cuando ni siquiera fue subsanada la demanda, careciendo el abogado de poder, lo cual motivó la segunda inadmisión.

2. INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

Seguidamente se observa, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita integrar debidamente el litisconsorte necesario vinculando al proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES (QEPD), manifestando que existe proceso de sucesión en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar.

Observa el Despacho que no se allega la prueba de los herederos reconocidos en dicho proceso, simplemente allega un pantallazo de la consulta de proceso que se avizora en la pagina *web* de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la prueba de reconocimiento, a fin de proceder de conformidad a la ley.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de intervención ad excludedum, conforme a lo motivado.

Segundo. Requerir a la parte demandante por el término de 5 días, a fin de que allegue la prueba de reconocimiento de las personas que pretende incluir a fin de integrar el litisconsorte necesario, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e6c2753678caf9e42435bf472524f1e8ef5915a512f59e359ac1ba60dc8fd**

Documento generado en 10/11/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>